Trelew, 02 de julio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“Recurso de Queja en autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Sucesión ab-intestato" (Expte 487/2023)*” (Expte. N° 319/2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 23/06/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante CRU-004608000000129479-3 (10/06/2026), el Dr. <PER_3>, en representación de la Sra. <PER_1>, interpuso recurso de queja por apelación denegada en los autos caratulados “ <PER_2> s/ Sucesión ab-intestato” (Expte. N.° 487/2023).

De dicha presentación, de la documental adjunta y de la vista electrónica del expediente principal (INODI N° 1494783), surge que, mediante providencia del 21/05/2026, la jueza de primera instancia hizo lugar a una medida de *“protección”* y *“conservación”* respecto del inmueble ubicado en la calle <DIRECCION_1> de la localidad de Gaiman, denunciado como integrante del acervo hereditario. En concreto, dispuso que, al vencimiento del contrato de locación, el inquilino entregara el inmueble y sus llaves exclusivamente al administrador judicial, Sr. <PER_4>, o a la persona que este designara. Asimismo, intimó a la Sra. <PER> a abstenerse de intervenir en la recepción del bien, celebrar nuevos actos jurídicos respecto de este o realizar cualquier conducta que obstaculizara su entrega al administrador judicial.

Asimismo, se desprende que, contra esa decisión, la Sra. <PER> interpuso recurso de apelación mediante ID 2373833 (28/05/2026), el cual fue denegado el 03/06/2026.

La magistrada consideró que la participación de la Sra. <PER> en el proceso sucesorio ya había sido examinada en distintas oportunidades y que se había resuelto su falta de legitimación para intervenir como parte. Indicó, además, que los derechos que aquella invocaba debían ser ejercidos —y, en su caso, cautelados— mediante la promoción de las acciones correspondientes y por la vía procesal pertinente, pues el proceso sucesorio debía permanecer limitado a la identificación y reconocimiento de los herederos, la determinación del acervo hereditario y su eventual partición. Añadió que las providencias dictadas el 03/12/2024, 10/12/2024 y 18/05/2026 se encontraban firmes.

Finalmente, intimó a la Sra. <PER> a cesar en la reiteración de planteos ya resueltos y a no obstaculizar el cumplimiento de las órdenes judiciales, sin perjuicio de acudir a la vía civil y comercial pertinente.

En sustento de la queja, el recurrente afirmó que su representada ejerce desde hace más de diez años la posesión pública, pacífica y a título de dueña sobre el inmueble mencionado. Explicó que el bien había sido adquirido durante la convivencia de su mandante con el causante mediante un crédito hipotecario concedido a ambos, aun cuando

Documento anonimizado por AymurAI

la escritura se hubiera otorgado únicamente a nombre de este último. Señaló que la escritura de adquisición dejaría constancia de que el precio fue abonado con aquel crédito conjunto y que, además, habría sido su representada quien afrontó su pago.

Manifestó que la Sra. <PER> se presentó en el proceso sucesorio únicamente para poner en conocimiento del tribunal que el inmueble denunciado por los herederos no integraría el acervo hereditario, sin pretender ser tenida como parte. Indicó que, en anteriores oportunidades, la propia jueza había considerado que el conflicto relativo a la posesión y titularidad del bien excedía el marco del sucesorio y debía ser planteado mediante la vía procesal correspondiente, criterio con el cual su parte había expresado conformidad.

Sostuvo que la providencia del 21/05/2026 se apartó sorpresivamente de esa posición, pues no se habría limitado a adoptar medidas de conservación o seguridad del inmueble, sino que habría privado a su mandante de la posesión que invoca, al ordenar que los locatarios entregaran el bien y sus llaves al administrador judicial y que aquella se abstuviera de adoptar medidas tendientes a conservarlo o recuperarlo.

Afirmó que la decisión cuestionada implicaría resolver, dentro del proceso sucesorio y sin sustanciación suficiente, una controversia posesoria que únicamente podría ser debatida mediante un proceso contencioso ante el órgano competente, con plena intervención de las partes interesadas. En ese sentido, sostuvo que la medida vulneraría los derechos de defensa en juicio y de propiedad reconocidos por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Agregó que la ejecución de lo ordenado podría ocasionar a su representada un gravamen irreparable, ya que la pérdida de la posesión afectaría la posibilidad de ejercer las acciones posesorias o de prescripción adquisitiva que considera procedentes. Señaló, además, que el administrador judicial habría gestionado el cambio de titularidad de los servicios de electricidad y gas mediante la exhibición de la orden judicial, aunque tales trámites habrían sido cuestionados por su mandante con fundamento en que la decisión no se encontraba firme.

Cuestionó el argumento utilizado para denegar la apelación, según el cual la providencia recurrida constituiría una reiteración de resoluciones anteriores consentidas. Afirmó que las decisiones previas únicamente habían declarado la falta de legitimación de su representada para intervenir en la sucesión y señalado que debía hacer valer sus derechos por otra vía, mientras que la resolución apelada introdujo una medida nueva, consistente en disponer la entrega material del inmueble al administrador judicial y ordenar a su mandante que se abstuviera de interferir en ella.

Expuso que, por ese motivo, no se encontraba ante una mera reiteración de providencias firmes, sino frente a una decisión autónoma, novedosa y susceptible de ocasionar un perjuicio actual e irreparable. Entendió, por tanto, que el recurso de

Documento anonimizado por AymurAI

apelación debía ser concedido para permitir la revisión de la medida por el tribunal de alzada.

II. 1. Preliminarmente, corresponde a este Tribunal realizar un análisis de la procedencia formal, en lo que hace al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 284 del CPCC. Ello, en tanto el recurso de queja debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión; es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo. Para ello, deben acompañarse todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito, carga que corresponde al quejoso, de modo de posibilitar a la Alzada que se pronuncie sin más acerca de la admisibilidad de la impugnación (conf. Sala A, SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016, entre otros; CAT, Sala B, SIE N° 59/2016; CAPM, SIL N° 35/2013; CACR, Sala A, SIE N° 149/2016; CACR, Sala B, SIC N° 115/2000 y CAE, SIC N° 203/2013; HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000, pág. 608; GOZAÍNI, Osvaldo A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

En el caso, aun cuando la presentación exhibe una exposición extensa y confusa, se encuentran suficientemente individualizadas la providencia recurrida, la apelación interpuesta y la resolución que denegó su concesión. Asimismo, el recurrente indicó las respectivas fechas de notificación y acompañó las copias necesarias para reconstruir la secuencia procesal y examinar los motivos de la denegatoria. Por lo tanto, cabe tener por satisfechos los recaudos formales previstos por la norma citada.

A todo evento, las deficiencias materiales derivadas de la forma en que fueron incorporadas algunas de las copias quedaron subsanadas mediante la vista digital del expediente principal requerida por este Tribunal, la cual permitió verificar íntegramente las actuaciones relevantes para resolver.

Superado ello, en orden a la procedencia del recurso, cabe destacar que es condición esencial para resolver la admisibilidad del recurso de apelación examinar la legitimación procesal de quien la interpone y es la persona que se encuentra habilitada para interponer el recurso de apelación cual es aquella que reviste la calidad de parte (conf. CAT, Sala B, SDL N° 89/1999).

Así, el interés constituye un presupuesto esencial del recurso de apelación, pues este solo puede ser deducido por quien resulte agraviado o afectado por la decisión judicial. En principio, la legitimación recursiva corresponde a quienes revisten la calidad de parte en el proceso. Por el contrario, los terceros que no hayan intervenido conforme a alguna de las modalidades previstas por el Código Procesal carecen de legitimación para apelar, aun cuando la resolución pudiera incidir indirectamente sobre sus intereses (conf. STJCh, SICA N° 19/2007).

Documento anonimizado por AymurAI

En igual sentido, se señaló que, para intervenir válidamente en la instancia de apelación, no basta con poseer capacidad procesal, sino que también es necesario contar con legitimación suficiente. En consecuencia, quien recurre debe encontrarse jurídicamente habilitado para cuestionar la decisión, lo que exige que sea titular de la relación o situación jurídica sobre la cual la resolución apelada produce efectos (conf. CAT, Sala B, SDC N° 04/2006).

Por otra parte, la existencia de un gravamen irreparable constituye un requisito subjetivo causal de la apelación y, por tanto, un presupuesto esencial para su admisibilidad. La irreparabilidad del gravamen debe apreciarse según las circunstancias concretas de cada caso, a fin de determinar si la decisión cuestionada provoca un perjuicio jurídico que no pueda ser remediado posteriormente (conf. CAT, Sala A, SIF N° 38/2020, con cita a SFD N.° 01/2016; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4.ª ed., p. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, Ediar, 1958, p. 123; Alsina, “Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”, 2.ª ed., t. IV, p. 191, n.° 3, ap. “b”).

2. En el caso, se aprecia que, mediante resolución del 03/12/2024, la magistrada de primera instancia resolvió que la Sra. <PER> carecía de vocación hereditaria y, por consiguiente, de legitimación procesal para intervenir como parte en el proceso sucesorio. Añadió que la naturaleza de su reclamo y la actividad probatoria necesaria para determinar la existencia y extensión del derecho invocado excedían el marco propio del juicio universal e, incluso, de la vía incidental.

En consecuencia, dispuso que la controversia no podía sustanciarse dentro del sucesorio y que, de mantener su pretensión sobre el inmueble, la Sra. <PER> debía promover una acción ordinaria autónoma para obtener el reconocimiento del derecho invocado. Dicha solución fue reiterada el 10/12/2024.

Posteriormente, el 18/05/2026, la jueza recordó que la vocación hereditaria y la legitimación procesal de la Sra. <PER> ya habían sido examinadas y rechazadas mediante la resolución firme del 03/12/2024. Señaló que su pretensión de obtener el reconocimiento de derechos sobre el inmueble ubicado en la calle <DIRECCION_1> de Gaiman había sido encauzada como un pedido de legítimo abono y desestimada ante la oposición de algunos coherederos. Resaltó que, de mantener su reclamo, debía promover la acción correspondiente por una vía autónoma, pues la controversia excedía tanto el trámite normal del sucesorio como la vía incidental.

Destacó, además, que la propia interesada había reconocido anteriormente la necesidad de iniciar una acción contra los herederos para hacer valer el derecho invocado. Sin embargo, no se había acreditado la promoción de ninguna demanda o medida judicial dirigida a obtener ese reconocimiento, sino que la Sra. <PER> reiteraba sus planteos dentro

Documento anonimizado por AymurAI

del sucesorio cada vez que se adoptaba alguna decisión respecto del inmueble. Por ello, la magistrada dio por concluida la cuestión y dispuso que las futuras presentaciones sobre el mismo asunto fueran remitidas a los fundamentos ya expresados.

Tales resoluciones se encuentran firmes por consentidas.

3. A partir de estos antecedentes, se concluye que la queja no puede prosperar.

En efecto, mediante la resolución del 03/12/2024, posteriormente reiterada, la magistrada de primera instancia estableció que la Sra. <PER_1> carecía de vocación hereditaria y de legitimación procesal para intervenir como parte en el proceso sucesorio. Asimismo, señaló que la pretensión relativa al reconocimiento de derechos sobre el inmueble excedía el marco propio del juicio universal e, incluso, la vía incidental, por lo que debía ser ejercida mediante la promoción de una acción autónoma. Dicho pronunciamiento, según ya fue señalado, quedó firme.

Esta circunstancia resulta decisiva, pues la legitimación para interponer el recurso de apelación corresponde, en principio, a quienes revisten la calidad de parte en el proceso o han sido admitidos formalmente en alguna de las modalidades de intervención de terceros previstas por el ordenamiento procesal. La sola invocación de un interés respecto de uno de los bienes denunciados como integrantes del acervo hereditario no confiere, por sí misma, legitimación recursiva dentro del proceso sucesorio.

En el caso, la Sra. <PER> no es heredera, no ha sido reconocida como acreedora de la sucesión ni ha sido admitida como tercera interesada. Por el contrario, su aptitud para intervenir en estas actuaciones fue expresamente rechazada mediante resoluciones consentidas. En consecuencia, no se encuentra procesalmente habilitada para recurrir las decisiones adoptadas en el marco de un proceso en el cual no reviste la calidad de parte.

No obsta a ello que la providencia del 21/05/2026 le haya impuesto determinados deberes de abstención. Tales disposiciones no pueden ser examinadas aisladamente, sino en el contexto de las decisiones firmes dictadas con anterioridad y de la situación jurídica y registral acreditada en autos.

En particular, de las constancias del expediente surge que el inmueble se encuentra inscripto de manera exclusiva a nombre del causante y, por tanto, integra —mientras esa situación no sea modificada por una decisión judicial dictada en el proceso pertinente— el acervo hereditario. Sobre esa base, la magistrada dispuso una medida de naturaleza conservatoria, orientada a asegurar que, al concluir la locación, el bien fuera recibido por el administrador judicial y permaneciera sujeto a la administración de la sucesión.

La decisión no resolvió la existencia ni el alcance del derecho posesorio o dominial invocado por la Sra. <PER>, ni le impidió promover la acción ordinaria correspondiente. La magistrada se limitó a encuadrar la cuestión dentro del proceso sucesorio y, mientras el inmueble continuara inscripto a nombre del causante, a someterlo a las medidas de

Documento anonimizado por AymurAI

conservación y administración propias del acervo hereditario. En ese marco, la entrega al administrador judicial y la prohibición de celebrar nuevos actos sobre el bien no implicaron decidir la controversia de fondo, sino preservar provisionalmente el inmueble hasta que aquella fuera planteada y resuelta por la vía pertinente.

Por ello, la providencia cuestionada constituye una derivación de las resoluciones anteriores firmes que delimitaron el ámbito del proceso sucesorio y remitieron a la interesada a la vía procesal pertinente. Admitir la apelación importaría reabrir, dentro de estas actuaciones, una cuestión ya resuelta y alcanzada por la preclusión, mediante la reiteración de argumentos vinculados con la titularidad y posesión del inmueble que deben ser examinados en un proceso autónomo.

En efecto, el recurso de queja por apelación denegada, al igual que el recurso de apelación, no importa la apertura de un nuevo juicio, sino la revisión de la decisión impugnada sobre la base del material incorporado en la instancia de origen y dentro de los límites trazados por los agravios. En consecuencia, no constituye una vía idónea para reeditar facultades procesales ya ejercidas o precluidas. Una solución contraria vulneraría los principios de preclusión, bilateralidad, igualdad y equilibrio procesal (conf. STJCh, SDCA N° 37/2023, SDCA N° 23/2018, entre muchas otras).

Asimismo, el gravamen irreparable, presupuesto ineludible de toda apelación, no se encuentra suficientemente demostrado. Las afirmaciones relativas a una eventual pérdida de la posesión o a la afectación de una futura acción de prescripción adquisitiva no bastan para tener por configurado un perjuicio actual e insusceptible de reparación ulterior, particularmente cuando la recurrente conserva la posibilidad de promover la acción principal y requerir allí la tutela cautelar que corresponda.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y declarar bien denegada la apelación deducida contra la providencia del 21/05/2026.

IV. En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, despliegue profesional exigido para ello y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. <PER_3> , letrado de la Sra. <PER_1> , en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto mediante CRU-004608000000129479-3 (10/06/2026).

II. IMPONER las costas a la parte recurrente.

Documento anonimizado por AymurAI

III. REGULAR los honorarios del Dr. <PER_3> , en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiese.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL N° 06 DE 2026 - SIE- CONSTE****. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI